

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Colegio Provincial
de San José

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de diciembre de 1957 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1957-58.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1957-58, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de noviembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de Octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1957-58 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones de hectáreas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponda a su término municipal.

Cuarto. Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivado-

res, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbechos que les propongan los Cabildos o Juntas exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de octubre de 1955, a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera, se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieran sido objeto de laboreo, aquellos terrenos en los que pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronó-

micas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que por su pendiente y características especiales presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligre por la erosión del suelo sean labradas, siguiendo, siempre que técnica y agronómicamente sea posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo, se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto. En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto. El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa amenoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca y, de no ser posible, porque no los haya con suficiente actitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del 30 por 100 de la superficie que corresponda barbechar en aquélla, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo. En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para

suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados, que le será fijado por la Jefatura Agronómica de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económicas y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita, a la vista de su resultado, poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán, igualmente, obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo. Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas ante las mismas con anterioridad al 30 de enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica aquélla lo hubiere denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo. Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho de las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas

recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Undécimo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de Organos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Duodécimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades de Organismo competentes, o si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y Organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1957.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Junta Provincial de Construcciones Escolares de Guadalajara

ANUNCIO

Subasta pública para realizar las obras de construcción de cuatro escuelas y cuatro viviendas en la localidad de Albares, Ayuntamiento del mismo nombre.

Declarada desierta la primera subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia del 17 de Diciembre último, esta Junta Provincial ha dispuesto que se anuncie una segunda subasta, por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del inmediato siguiente al de publicación del presente anuncio en el indicado «Boletín Oficial», para la adjudicación de dichas obras al mejor postor, bajo el tipo de subasta de un millón ciento una mil ciento diecinueve pesetas con dos céntimos (1.101.119'02).

El proyecto completo, instrucciones, modelo de proposición, pliegos de condiciones y demás requisitos para optar a la subasta se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento citado y en la Secretaría de esta Junta (Delegación Administrativa de Educación Nacional, calle de la Exposición, número 3, segundo, izquierda), admitiéndose en esta última, durante el plazo antes expresado, las peticiones que se formulen.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en el Gobierno Civil de esta capital, a las doce horas del primer día hábil siguiente al de vencimiento del plazo de solicitudes.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1957.—El Gobernador Civil Presidente, *Miguel Moscardó Guzmán*. 20

(Derechos de inserción, 77'50 ptas.)

Ayuntamientos

PRADOS REDONDOS

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Prados Redondos.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de este pueblo instruye expediente de cesión gratuita a la Hermandad Sindical Mixta de Agricultores y Ganaderos, de este pueblo, de un solar, sito en la calle de la Carretera o Eras de Abajo, de siete áreas y cuarenta centiáreas de extensión, para la construcción por dicha Hermandad de un almacén-granero.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo 96, apartado g) del Reglamento de Bienes de 17 de Mayo de 1955, pudiendo examinarse y presentar observaciones en el plazo de quince días.

Prados Redondos 31 de Diciembre de 1957.—El Alcalde, Lázaro Navío. 1

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

CORDUENTE

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones, económico-administrativas, para las subastas de jugos resinosos, en los cuarteles A y B, del monte número 128 del Catálogo, denominado «Dehesa y Pinar», perteneciente a los propios de este Municipio, para el año forestal de 1957 a 1958, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Corduente 30 de Diciembre de 1957.—El Alcalde, Vivencio Gutiérrez. 3

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

HERRERIA

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones, económico-administrativas, que ha de regir en la subasta de aprovechamiento de jugos resinosos del monte de estos propios, número 141 del Catálogo, titulado «Dehesa Pinar», queda expuesto al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo que determinan los artículos 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953.

Lo que se hace saber para que en el expresado plazo puedan examinarse y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Herrería 2 de Enero de 1958.—El Alcalde, Salvador Amayas. 8

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

RILLO DE GALLO

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones, económico-administrativas, que ha de regir en la subasta de aprovechamiento de jugos resinosos, del monte de estos propios, número 187 del Catálogo, titulado «Las Navas y Hoya Rasa», queda expuesto al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo que determinan los artículos 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953.

Lo que se hace saber para que en el expresado plazo puedan examinarse y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Rillo de Gallo 2 de Enero de 1958.—El Alcalde, Angel Ladrón. 9

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Mudux y Valdearenas, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1957, por quince días.

Lupiana, los expedientes de habilitación, suplemento y transferencia de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción

BRIHUEGA

Don Antonio Hierro Echevarría, Juez de Instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado se tramita con el número 47 del año 1957, sobre robo, y por el presente se llama al perjudicado Jesús Alonso Manzano, mayor de edad, soltero, de profesión guarnicionero, con domicilio últimamente en el pueblo de Torija y cuyo paradero se desconoce, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción a fin de recibirle declaración en el expresado sumario,

y al propio tiempo por el presente se le hace el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Brihuega a 30 de Diciembre de 1957.—El Juez de Instrucción, Antonio Hierro.—El Secretario, César Gómez de la Serna.

Administración del "Boletín Oficial"

Se recuerda a todos los suscriptores a este BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, que el pago de las suscripciones debe hacerse NECESARIAMENTE POR ANTICIPADO, por lo que se recomienda que antes de 1.º de Enero de 1958, remitan el importe de 100'15 pesetas, correspondiente a la suscripción del citado año, a fin de evitar su baja.

Asimismo, advierte esta Administración a todos los suscriptores que no les interese continuar con la del año 1958, DEBERAN COMUNICARLO ANTES DE 1.º DE ENERO, pues en otro caso serán considerados como suscriptores y les será reclamado el descubierto que pudiera resultar, en la forma que determina el artículo 14 de la Ordenanza de este "Boletín".

LA ADMINISTRACION.

PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS LISTA PROVISIONAL DE PREMIOS SEGUN ESCRUTINIO PUBLICO

Jornada núm. 15

Del día 29 de Diciembre de 1957

Precio del boleto: TRES pesetas

Resultados de esta jornada

Boletos vendidos.. 2.685.776

Recaudación 8.057.328

Partidos incluidos en el boleto de la jornada 16

1.ª Y 2.ª DIVISION

Zaragoza-R. Madrid ..	1
A. Madrid-R. Sociedad.	1
Granada-Barcelona....	2
Español-At. Bilbao....	1
Sevilla-Valencia.....	2
Osasuna-Jaén.....	1
Celta-Gijón.....	2
Valladolid-L. Palmas..	1
La Felguera-Tarrasa... 2	
Oviedo-Coruña.....	1
Basconia-Sestao	1
Eibar-Rayo V.....	2
Ferrol-Caudal.....	1
Leonesa-Gerona	2

55 por 100 de premios ... 4.431.530'40

P R E M I O S

2.215.765'20 pesetas, a repartir entre máximos acertantes de 13 aciertos.

(Provisionalmente, 32 boletos a 69.242'65 pesetas cada uno.)

2.215.765'20 pesetas, a repartir entre más aproximados de 12 aciertos.

(Provisionalmente, 446 boletos, a 4.968'05 pesetas cada uno.)

1.ª Y 2.ª DIVISION

Valencia-L. Palmas.
Granada-Jaén.
Zaragoza-R. Sociedad.
Celta-A. Bilbao.
Español-Valladolid.
Sevilla-Barcelona.
A. Madrid-Gijón.
Osasuna-R. Madrid.

Alcoyano-Extremadura.
Cádiz-Huelva.
Córdoba-A. Ceuta.
Murcia-Hércules.
Málaga-Jerez.
Badajoz-Levante.

R E S E R V A S

Tenerife-Eldense.
Alicante-Plus Ultra.

Boletos vendidos en esta Delegación Provincial de GUADALAJARA

MAXIMOS ACERTANTES

Números 179842 y 180026 (en la capital)

MAS APROXIMADOS

Número 1806217 (El Pozo de Guadalajara)

DILIGENCIA.—Para hacer constar que esta lista ha sido expuesta al público a las diez horas del día 5 de Enero de 1958, por lo que el plazo para formular reclamaciones con arreglo a la Regla 17.ª, termina a las catorce horas del próximo día 8 de Enero.

Guadalajara 5 de Enero de 1958.—El Delegado, Ramón Pérez.

Resultado definitivo de la jornada número 13, de 15 de Diciembre de 1957

P R E M I O S

1 máximo acertante de 14 aciertos, a 2.258.104'20 pesetas.
34 más aproximados de 13 aciertos, a 66.414'00 pesetas cada uno.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL